

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
144/2018.

ACTORA: LETICIA BAUTISTA
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al seis de junio dos mil dieciocho¹, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Leticia Bautista Rodríguez, por propio derecho, en contra del acuerdo CG-299/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán².

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente *Consejo General*.



1. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Acuerdo Impugnado. El dieciocho de mayo, el *Consejo General*, emitió el acuerdo CG-299/2018, aquí combatido, mediante el cual se niega la solicitud de sustitución de candidatos correspondiente a la fórmula de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, formulada por la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 (páginas 169 a 183).

II. TRÁMITE

3. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Leticia Bautista Rodríguez, por su propio derecho, el veintidós de mayo, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán³, el presente juicio ciudadano (páginas 8 a 16).

4. Aviso de recepción. El veintitrés de ese mes, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, remitió el aviso de presentación del juicio ciudadano, vía correo electrónico enviado a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (página 2).

5. Integración, registro y publicitación. En esa misma data, la precitada autoridad, tuvo por recibido el medio de impugnación en comento, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-JDC-42/2018; lo hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho instituto, por el término de setenta

³ En adelante *IEM*.



y dos horas, periodo durante el que no compareció tercero interesado alguno (páginas 7 y 85 a 88).

6. Recepción del juicio ciudadano. El veintiséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-2514/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, al cual adjuntó el expediente formado con motivo del presente juicio ciudadano, rindió el informe circunstanciado y acompañó las constancias relativas a su tramitación (páginas 3 a 193).

7. Turno a ponencia. En esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el Libro de Gobierno, con la clave **TEEM-JDC-144/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴; lo anterior, mediante oficio TEEM-SGA-1466/2018, recepcionado el veintiocho de mayo (páginas 194 y 195)

8. Radicación. En el mismo proveído, el Magistrado Ponente, tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, y con fundamento en lo establecido en el precepto 27, fracción I, radicó el juicio ciudadano (páginas 196 a 198).

9. Requerimiento. Por acuerdo de veintinueve posterior, se requirió al *Consejo General del IEM*, a efecto de que remitiera copia certificada del diverso acuerdo CG-239/2018, por estimarse necesario para la debida integración del presente asunto; requerimiento que se tuvo por cumplido en auto de treinta siguiente (páginas 199, 204 a 306).

⁴ En lo subsecuente *ley de justicia o ley adjetiva*.



10. Segundo requerimiento. Dentro de esa providencia, se requirió de nueva cuenta al citado Instituto, para que hiciera llegar a este Tribunal, copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputados Locales, presentada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, así como, los que en su caso se hubiesen realizado y cumplimentado; determinación que se tuvo por acatada el treinta y uno subsecuente (páginas 305 a 344).

11. Tercer requerimiento. En mandamiento de dos de junio, se requirió al *IEM*, a fin de que informara si el proyecto de acta IEM-CG-SEXTU-23/2018, ya había sido aprobado y, además, hiciera del conocimiento de la ponencia instructora, si el comunicado suscrito el veinticuatro de abril, por las representantes suplentes de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, del cual se le hizo llegar copia certificada, le había sido presentado; lo cual se tuvo por cumplido en proveído de cuatro de ese mes (páginas 19, 335 y 336 y 356 a 372).

12. Admisión. En el mismo auto, se admitió a trámite el citado juicio ciudadano, se proveyó sobre los medios de prueba ofertados por las partes (páginas 371 y 372).

13. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de esta data, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para emitir sentencia (foja 347).

III. COMPETENCIA



14. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 4, 5, 73, 74, inciso c), de la *ley adjetiva*, todos los ordenamientos, del Estado de Michoacán de Ocampo.

15. Además, de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una ciudadana, mediante el que controvierte actos atribuidos al *Consejo General*.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. El *Consejo General*, hizo valer como causal de improcedencia, la relativa a que no se agotó el principio de definitividad, prevista en el artículo 11, fracción III, de la *ley de justicia*, que dice:

Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo**, dentro de los plazos señalados en esta Ley*

(Lo resaltado es nuestro).

17. De la porción normativa destacada, se desprende que, los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se hubiesen consentido, por no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo.



18. En efecto, del informe circunstanciado, específicamente, del tercer y último párrafo de la página siete, en donde afirma, que la coalición parcial consintió tácitamente el acuerdo CG-239/2018, mediante el cual se aprobó el registro de fórmula de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, previamente presentada y es de donde surge la invocación de dicha causal.

19. Para ello, en lo que interesa, adujo:

“En ese contexto, de los archivos que obran en el Instituto, se desprende que la Coalición parcial, a través de las personas facultadas para ello, no interpusieron medio de impugnación en contra del acuerdo CG-239/2018; por lo que, con dicha omisión se advierte su consentimiento tácito respecto del mismo,...

...

Ahora bien, derivado de que la Coalición parcial consintió tácitamente el acuerdo de referencia, tal como ya quedó plasmado en líneas anteriores, ...a fin de garantizar el principio de legalidad e el desempeño de la función del Instituto, se debe aplicar el principio de definitividad, mismo que consiste en la obligación de agotar las etapas procedimentales relacionadas con el registro de candidaturas, entendiéndose como tal, el registro de las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, en cuanto candidatas Propietaria y Suplente de la Fórmula de Diputadas Locales por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, respectivamente, presentada por la Coalición parcial”.

20. Causal de improcedencia que debe desestimarse, pues del contexto donde se hace valer, está dirigida a que la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, debió agotar el principio de definitividad en contra del acuerdo CG-239/2018 emitido por el *Consejo General*; en tanto que, el presente juicio ciudadano fue planteado por la ciudadana Leticia Bautista Rodríguez, por su propio derecho, inconforme con el diverso acuerdo CG-299/2018, dictado por dicho consejo, en el que negó la sustitución de la fórmula de candidatas a diputadas locales por mayoría relativa, por el Distrito 04, de Jiquilpan, Michoacán, al



estimar violado su derecho a ser votada, propuesta por dicha coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

21. De tal manera que, la hoy demandante no estaba en aptitud legal de reclamar ese diverso acuerdo señalado por la responsable, lo que sí sucede con el aquí reclamado, al haberse negado la sustitución solicitada por la coalición en comento, y que le era favorable a sus pretensiones.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

22. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *ley de justicia*, como a continuación se precisa:

VI. OPORTUNIDAD

23. La demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 9, de la *ley adjetiva*, si se parte de la base, que el acuerdo combatido fue emitido por la autoridad responsable el dieciocho de mayo, el cual afirma la actora, le fue notificado en la misma data; por tanto, si la demanda fue recibida en el *IEM* el veintidós de ese mes, como se aprecia del sello de recepción asentado en la página ocho del sumario, es inconcuso que, fue dentro de los cuatro días requeridos por el precepto legal recién invocado.

VII. LEGITIMACIÓN

24. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso c), de la *ley de justicia*, virtud a que lo



hace valer Leticia Bautista Rodríguez, por propio derecho, en cuanto candidata sustituta propuesta ante el *IEM*, por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en el lugar de quien fue registrada como candidata a diputada local por mayoría relativa propietaria del Distrito 04, de Jiquilpan, Michoacán, por lo que está legitimada para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votada y que estima vulnerado.

VIII. FORMA

25. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10, de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de la promovente y el carácter ostentado; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

IX. INTERÉS JURÍDICO

26. Está satisfecho, porque la demandante acude al presente juicio, al resentir en su esfera jurídica, una vulneración a sus derechos político-electorales, en cuanto ciudadana propuesta en sustitución, para participar como candidata a diputada local en el distrito y municipio mencionados, y que hace derivar de los actos atribuidos a la autoridad responsable; consecuentemente, cumple con dicho interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.



27. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

X. DEFINITIVIDAD

28. Se tiene por cumplido este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo, de la *Ley de Justicia*.

29. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

XI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

30. **Agravios.** Este Tribunal estima que, previo a realizar el estudio de los agravios expresados por la parte actora, lo conducente es realizar la precisión de los mismos, a fin de evitar su innecesaria transcripción.

31. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: **“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...”**⁵.

32. De dicho dispositivo, se sigue que, es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el

⁵ Lo destacado es nuestro.



medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁶, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

33. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

34. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁷, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el

⁶**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. || ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

⁷El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.



expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

35. De manera que, el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

36. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

37. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

38. Los motivos de disenso, en síntesis, son:



- i) El acto reclamado contraviene el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, incluyendo a las administrativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte; en particular, por considerar que se viola su derecho a ser votada.

- ii) El acuerdo reclamado, es violatorio de su derecho a ser votada, al negar la sustitución de la fórmula de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, porque la autoridad responsable, pasó por alto las manifestaciones realizadas por la representante del partido político MORENA.

39. Estudio. Los agravios antes resumidos, **son infundados**, por las razones siguientes:

40. De las constancias de autos, es dable desprender, que la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, compuesta por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en escrito presentado ante el *IEM*, el diez de abril, solicitó el registro de veintidós fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, por el período 2018-2021, entre otras, la correspondiente al Distrito 04, de Jiquilpan, Michoacán, como consta de la copia certificada agregada en autos, y que en lo conducente se reproduce el recuadro correspondiente, en el que constan los datos siguientes:



#	DISTRITO	BANDERA	BLOQUE MOR-TP	GÉNERO FINAL	COM P	NOMBRE
4	JIQUILPAN	PT	BAJA	M	6.88%	ROCÍO PANTOJA MORA

41. Posteriormente, esto es, el veinte de abril, el *Consejo General*, emitió el Acuerdo CG-239/2018, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las fórmulas a las candidaturas al cargo de diputados, en los distritos electorales de esta entidad federativa, postuladas por la coalición de mérito, en el que se aprobó para el distrito en comento, como candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa propietaria y suplente, por su orden, a Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, como consta de la copia certificada agregada en autos, específicamente en la página doscientos ochenta y dos.

42. El veinticuatro de abril, la representante suplente de MORENA, presentó ante el *IEM*, escrito mediante el cual solicitó, la sustitución de la candidata a diputada local propietaria, por mayoría relativa, para el Distrito 04 cuatro de Jiquilpan, Michoacán, a Leticia Bautista Rodríguez, para el proceso electoral 2017-2018, bajo el argumento de que:

“...la C. Rocío Pantoja Mora, decidió no participar dictaminando la Comisión Nacional de Elecciones, Acuerda, que a fin de poder contar con la persona idónea que potencie la estrategia político electoral, en el Distrito IV, la sustituye, a quien antecede, por la C. Leticia Bautista Rodríguez” (sic).

43. A dicha petición, adjuntó, el diverso escrito de veinticuatro de abril, rubricado por las representantes suplentes de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, dirigido al Presidente del Consejo General del *IEM*, como lo aseveró el Secretario Ejecutivo del *IEM*, en el punto dos del comunicado de dos de junio, que obra en la página trescientos treinta y nueve de autos,



en el que, de igual forma, solicitaron la sustitución de la candidata de referencia, porque reiteraron que, *“la C. Rocío Pantoja Mora, decidió no participar dictaminando la Comisión Nacional de Elecciones, Acuerda, que a fin de poder contar con la persona idónea que potencie la estrategia político electoral, en el Distrito IV, la sustituye, a quien antecede por la C. Leticia Bautista Rodríguez”* (sic); y agregó:

“Ahora bien en forma temporal se anexaron documentos a nombre de JAZMÍN CASTILLO CHÁVEZ como propietaria y LUZ MARÍA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, como suplente y son a quienes se sustituyen por las personas que en el primer párrafo del escrito se indican”.

44. Con base en sendas peticiones, el *Consejo General*, dictó el acuerdo CG-299/2018, hoy reclamado, en el que negó la sustitución de candidatos correspondientes a la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 04 de Jiquilpan Michoacán, formada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, bajo el argumento sustancial de que:

- El veinticuatro de abril, las representantes suplentes de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, solicitaron la sustitución de Rocío Pantoja Mora, como candidata a Diputada Locales Propietaria del Distrito 04, por el principio de Mayoría Relativa de Jiquilpan, Michoacán, a favor de las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente, de ese mismo distrito y municipio; anexando la documentación que consideraron pertinente para acreditar los requisitos de elegibilidad, así como la aceptación de la candidatura correspondiente, con excepción de las cartas de renuncia de las mencionadas.



- En acuerdo de trece de mayo, se requirió a la coalición, para que presentara las renunciaciones de las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, respecto a su candidatura de la fórmula a diputadas locales propietaria y suplente de aquél distrito.
- Que en respuesta a lo anterior, la representante suplente del partido MORENA, en oficio REP-MOR-MICH-066/2018, sin exhibir las renunciaciones requeridas manifestó, en lo sustancial, que las ciudadanas registradas nunca fueron presentadas como propuestas de registro en la solicitud de fecha diez de abril, presentada por la Coalición, ni tampoco fueron dictaminadas por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido MORENA, como candidatas a Diputadas Locales.
- Que en acuerdo de la comisión coordinadora en mención, de ocho de abril, se habían determinado los candidatos para las elecciones a diputados, entre otros; en cuyo anexo uno, se contiene el enlistado correspondiente a la aprobación de las candidaturas a diputadas locales por mayoría relativa, para el Distrito 04, por el principio de Mayoría Relativa de Jiquilpan, Michoacán, a las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, respectivamente.
- En relación con ello, el instituto aseveró, que en el diverso Acuerdo CG-239/2018, se había aprobado el registro de la fórmula a candidatos locales por el distrito de mérito, recayendo en las mencionadas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, en cuanto propietaria y suplente, respectivamente; el cual no fue combatido por la



coalición *“por lo que otorgó así su consentimiento tácito respecto del mismo, ...”*.

- Aunado a que, si bien, el ocho de abril, la comisión coordinadora de la coalición, había emitido acuerdo en el que determinó los candidatos para diputados locales de esta entidad federativa, entre otros, a favor de Leticia Bautista Rodríguez -aquí actora- como propietaria, en el Distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, dicho documento, dijo, fue presentado ante el instituto, el doce de mayo, es decir, con posterioridad al acuerdo CG-239/2018.
- Agregó, que conforme al artículo 191 del Código Electoral y el diverso 30, párrafo segundo, de los lineamientos para el registro de candidatos, los partidos políticos pueden sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro; transcurrido éste, solamente lo podrían hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la misma.
- Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable, en el acuerdo hoy impugnado y aprobado mediante acta IEM-CG-SEXTU-23/2018, de dieciocho de mayo, cuya copia certificada obra en autos, negó la sustitución de candidatura, hoy reclamada.

45. Luego, tal como se anticipó, es evidente que no le asiste razón a la demandante, cuando asevera que en el acuerdo reclamado, donde se negó a la coalición “Juntos Haremos Historia”, la sustitución propuesta a su favor, para participar como candidata por la fórmula de diputada local propietaria por



mayoría relativa, en el Distrito 04, por el principio de Mayoría Relativa de Jiquilpan, Michoacán, es violatorio en su perjuicio, porque el *Consejo General* responsable, no tomó en consideración las manifestaciones realizadas por la representante suplente del partido político MORENA, en el sentido de que, las personas de quien se le requirió presentara las renunciaciones, no habían sido presentadas como propuestas para su registro a sendos encargos (agravio marcado como ii, del punto, 38, de esta sentencia)

46. Esto es así, porque contrariamente a tal señalamiento, del comunicado de veinticuatro de mayo, suscrito por las representantes suplentes de la coalición, descrito en el punto 44, ante el *Consejo General* expusieron, que en forma temporal habían propuesto y anexado documentos a nombre de Jazmín Castillo Chávez y otra, como candidatas propietaria y suplente, a la diputación local del Distrito 04 por el principio de Mayoría Relativa, de Jiquilpan, Michoacán; manifestación que, como lo informó el instituto a través del Secretario Ejecutivo, en el oficio número IEM-SE-2679/2018, dictado en cumplimiento al requerimiento ordenado por la ponencia instructora en auto de dos de junio, en el sentido de que el mencionado curso, había sido presentado como anexo al diverso suscrito por la representante suplente del partido político MORENA, de veinticuatro de abril, incluso, exhibió copia certificada de dichos comunicados.

47. Documentales privadas con valor demostrativo pleno, en términos de los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la *ley de justicia*, y con el cual logra demostrarse, que la coalición “Juntos Haremos Historia”, sí propuso como candidatas a dicho cargo de elección popular a las ciudadanas Jazmín Castillo



Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, ante la decisión de Rocío Pantoja Mora, previamente registrada al mismo encargo, de no participar en la elección correspondiente.

48. De ahí que, se estima legal que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, haya determinado en el primer párrafo, de la página veintiuno, del acuerdo combatido, que “...*las Representantes Suplentes de los Partidos Políticos, acreditadas ante el Consejo General e integrantes de la Coalición, reconocieron la calidad de las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, en cuanto candidatas postuladas por la Coalición para los cargos de Diputadas Locales Propietaria y Suplente del Distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, respectivamente; lo anterior, en virtud que las Representantes solicitaron **sustituir** a las candidatas de mérito, con los requisitos y efectos legales que conlleva su consumación, acorde a lo señalado en el artículo 191 del Código Electoral; tal como se advierte de la solicitud de sustitución descrita en el antecedente **SEXTO** del presente acuerdo*”. (sic)

49. En consecuencia, al no haberse cumplido con el requerimiento realizado a la coalición de exhibir las renunciaciones correspondientes a las candidatas registradas, lo procedente fue negar, como así ocurrió, la procedencia de la sustitución solicitada, para favorecer la designación de la aquí demandante.

50. Mayormente, si se toma en consideración que conforme al calendario emitido por el *IEM*, para el proceso electoral que transcurre⁸, el treinta y uno de mayo era el último día para sustituir candidatos y/o candidatas que hubieran renunciado a su registro.

⁸ Consultable en: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf



51. Por tanto, opuestamente a lo aducido por la actora, en el segundo de sus agravios, la autoridad responsable al emitir el acuerdo aquí rebatido, y resolver en el sentido de negar la sustitución solicitada a favor de la aquí demandante, si tomó en consideración las manifestaciones que las representantes suplentes de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, expusieron ante el requerimiento de renunciaciones que le hizo el instituto, tan es así que, el *Consejo General*, en los dos primeros párrafos de la página veintitrés del acuerdo, parafraseo dichos señalamientos, para después, en la hoja veintitrés del mismo, precisar:

“Por tanto, es contradictorio el argumento señalado por la Representante Suplente del Partido MORENA, acreditada ante este Consejo General, en relación a que las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, nunca fueron presentadas como propuestas de registro en la solicitud de fecha diez de abril del presente año, postuladas por la Coalición, derivado de que consintió tácitamente el acuerdo CG-239/2018, por medio del cual se aprobó sus candidaturas y no obstante con ello, mediante escrito de veinticuatro de abril del presente año, solicitó las sustituciones de las mismas; lo anterior, tal como se desprende del capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

A su vez, si bien es cierto que el ocho de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, emitió acuerdo en el que se determinaron los candidatos en el Estado de Michoacán para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, entre ellos, la candidatura de las ciudadanas Leticia Bautista Rodríguez y Adriana Cárdenas Sánchez, respecto a la fórmula de Diputadas Locales Propietaria y Suplente del Distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, respectivamente, también lo es que dicho documento fue presentado a este Instituto, mediante el oficio REP-MOR-MICH-63/2018, el doce de mayo de dos mil dieciocho, tal como se desprende del sello de recibido por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, siendo fecha posterior a la emisión del acuerdo CG-239/2018, a través del cual se aprobó las candidaturas de mérito”.

52. En esas condiciones, es incuestionable, que el proceder del *Consejo General*, al emitir el acuerdo impugnado, en el que negó la sustitución de candidatura a diputada local por mayoría relativa, propietaria del Distrito 04, por el principio de Mayoría Relativa de Jiquilpan, Michoacán, a la aquí demandante, no



vulnera en su perjuicio el artículo 1º constitucional, en particular, su derecho a ser votada, como lo expuso en el agravio identificado como i), descrito en el punto 39 de este fallo, toda vez que, como ya quedó plasmado en párrafos precedentes, la autoridad responsable, a fin de resolver como lo hizo, atendió a las exigencias necesarias para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la sustitución solicitada.

53. Esto es, en términos del artículo 191 del Código Electoral, requirió a la coalición de la exhibición de las renunciaciones de las candidatas previamente postuladas y registradas para contender con diputadas locales por mayoría relativa, por el Distrito 04, de Jiquilpan, Michoacán, a fin de que, acreditado ello, procediera legalmente la petición de sustitución a favor de la aquí demandante; pero al no haberse cumplido con dicho requisito, fue legal la negativa a tal sustitución; de ahí lo infundado del agravio analizado.

54. Se hace tal afirmación, porque no debe perderse de vista, que del principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

55. Así determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.⁹

56. En las relatadas condiciones, se declaran infundados los agravios planteados por la disconforme, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia, se confirma el acuerdo reclamado emitido por la autoridad responsable

Por lo expuesto y fundado,

III. SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo CG-299/2018, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** a la autoridad responsable; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

⁹ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Registro: 2004748. Tesis: 1ª./J. 104/2013. p. 906



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, a las catorce horas con cinco minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**



MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que, las firmas que obran en la **presente página y la que antecede**, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-144/2018**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión pública celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, el cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. **Conste.**